



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	MARTES, PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	<b>Hora</b>	09:00	AM	<input checked="" type="checkbox"/>	PM	<input type="checkbox"/>
--------------	---	-------------	-------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	5	2	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS	<b>Identificación</b>	C. C. No. 70.552.232
<b>Demandada</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.144.331-3
<b>Demandada</b>	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS	<b>Identificación</b>	NIT 800.149.496-2
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo parcial	<input type="checkbox"/>	No acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
Del acta No. 400962018 del 13 de octubre de 2018 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones (fl. 68), se evidencia que dicha entidad resolvió no proponer fórmula conciliatoria. Sin detrimento de ello, se instó a la apoderada de Porvenir S. A. y al apoderado de Colfondos S. A., a efectos de que indicaran si tenían o no ánimo conciliatorio, a lo que respondieron manifestando que no les asistía dicho interés.					

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, obrantes a folios 57-61 (Colpensiones), 73-85 (AFP Porvenir S. A.), y 166-174 (Colfondos S. A.) del expediente, este Despacho advierte que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.					

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	<input checked="" type="checkbox"/>	Hay que sanear	<input type="checkbox"/>
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el traslado de HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

#### HECHOS ADMITIDOS

**Demandante:** De la demanda se puede inferir que la parte actora confiesa que: (i) en el mes de octubre del año 1997 se afilió al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, afiliación que se mantuvo vigente hasta el mes de agosto del año 2000; y que (ii) en el mes de septiembre del año 2000 fue trasladado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.

**Colpensiones:** en su contestación admitió únicamente los hechos 1º y 3º del líbello demandatorio, relativos a la fecha de afiliación del demandante a Colpensiones y a su fecha de nacimiento el día 26 de noviembre de 1959.

**AFP Porvenir S. A.:** en su contestación no admitió ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda.

**AFP Colfondos S. A.:** admitió únicamente el hecho 3º del líbello demandatorio, relativo a la fecha de nacimiento del actor el día 26 de noviembre de 1959, y la edad que acreditaba al momento de promover el presente proceso judicial.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 22 a 50 del expediente.

##### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 66 del expediente.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará al demandante Hernán Darío Aguiar Garcés, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

##### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 86-145 del expediente.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará al demandante Hernán Darío Aguiar Garcés, a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

##### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP COLFONDOS S. A.

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 175 del expediente.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará al demandante Hernán Darío Aguiar Garcés, a cargo del apoderado de Colfondos S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Hernán Darío Aguiar Garcés, a instancias de las apoderadas de Colpensiones y las AFP Porvenir S. A. y Colfondos.

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Protección S. A. Colfondos S. A. y Colpensiones, presentan y sustentan sus alegaciones finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

### 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

## RESUELVE

### Sentencia No. 132 de 2020

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.552.232, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLFONDOS S. A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.552.232, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S. A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto por gastos de administración. Así mismo se ORDENA a la AFP COLFONDOS S. A. que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a Colpensiones, con cargo a su propio patrimonio, el concepto por gastos de administración causados durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora de pensiones, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a recibir al demandante y los aportes que las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por este en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.552.232.

**QUINTO:** DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por COLPENSIONES y las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** CONDENAR en COSTAS a las AFP PORVENIR S. A. y COLFONDOS S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de HERNÁN DARÍO AGUIAR GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía

número 70.552.232, la suma de \$1.755.606 que equivalen a 2 SMLMV, en proporción de \$877.803 a cargo de cada una de las AFP. Se absuelve a Colpensiones del pago de costas procesales.

**SÉPTIMO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

#### **9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

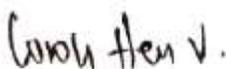
#### **10. APELACIÓN**

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de Colpensiones y la AFP Porvenir S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf949754338e677a2e39e7c1331b4407b31974a816296e78ae12c939b42b9588**

Documento generado en 04/09/2020 08:52:01 a.m.